

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0263/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0263/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163223000023**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0263/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Indicar si Claudia Alejandra Palm Quintero es empleada del Colegio de Bachilleres de Baja California (CoBachBC)

2. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero sea parte del CoBachBC indicar la fecha de ingreso
3. Señalar si Claudia Alejandra Palm Quintero cuenta con horas frente a grupo en algún plantel del CoBachBC
4. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero cuente con horas frente a grupo en algún plantel del CoBachBC proporcionar el horario de clases
5. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero cuente con horas frente a grupo en algún plantel del CoBachBC indicar el plantel en que está asignada
6. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero cuente con horas frente a grupo en algún plantel del CoBachBC señalar la(s) materia(s) que imparte.
5. Si Claudia Alejandra Palm Quintero cuenta con clases en el CoBachBC indicar el salario que recibe como profesora
6. Señalar si Claudia Alejandra Palm Quintero está cubriendo como interina plaza de profesor en CoBachBC
7. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero esté cubriendo un interinato de profesor de CoBachBC indicar el periodo de tiempo que cubrirá el interinato
8. Indicar si Claudia Alejandra Palm Quintero es titular de alguna plaza de profesor en el CoBachBC
9. Señalar si Claudia Alejandra Palm Quintero tiene actualmente alguna licencia sin goce de sueldo otorgada por el CoBach
10. Indicar si el SPCoBach tiene comisionada a Claudia Alejandra Palm Quintero en las oficinas generales del CoBachBC
11. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero esté comisionada en las oficinas generales del CoBachBC indicar el área a que está comisionada
12. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero esté comisionada en las oficinas generales del CoBachBC indicar las funciones que realiza en esa comisión
13. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero sea parte de la plantilla de profesores del CoBachBC mostrar los documentos probatorios de sus conocimientos
14. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero sea parte de la plantilla de profesores del CoBachBC mostrar su título de licenciatura
15. En caso de que Claudia Alejandra Palm Quintero sea parte de la plantilla de profesores del CoBachBC mostrar los documentos probatorios de su experiencia laboral como profesor." (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

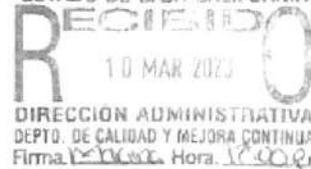


DEPENDENCIA Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN Departamento de Personal
NÚMERO DE OFICIO 365/2023
EXPEDIENTE

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Mexicali, Baja California 8 de febrero de 2023

C. VERÓNICA GÓMEZ CORONADO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y MEJORA CONTINUA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Por este medio y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con Folio: 021163223000023, recibida por este Sujeto Obligado, es de comunicarle a Usted que por este Departamento se responden los puntos No. 1, 2, 3 y 9, y en relación a los puntos No. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 no aplican de acuerdo con la respuesta No. 3:

- 1.- La C. **CLAUDIA ALEJANDRA PALM QUINTERO** si es empleada del Colegio de Bachilleres de Baja California.
- 2.- La fecha de ingreso de **CLAUDIA ALEJANDRA PALM QUINTERO** al Colegio de Bachilleres de Baja California es el 08 de Junio de 2015.
- 3.- La C. **CLAUDIA ALEJANDRA PALM QUINTERO** no cuenta con horas frente a grupo.
- 9.- Se informa que la C. **CLAUDIA ALEJANDRA PALM QUINTERO** tiene actualmente una licencia sin goce de sueldo otorgada por el Colegio de Bachilleres de Baja California a su plaza sindical.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"POR UNA FORMACIÓN INTEGRAL"

EDUARDO PARRA RIVERA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

23 FEB 2023

Minutario/Expediente
609/17/2023

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia"
(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

2.- Una vez recibida la solicitud de información, se turnó al Departamento de Personal, brindando respuesta a lo solicitado a través del oficio 365/2023 de fecha 10 de marzo del 2023.

3.- Que en fecha 16 de mayo del 2023, se tuvo conocimiento la admisión del recurso de revisión RR/263/2023, relativo a la "ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA" en el cual manifiesta como agravio:

"El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia"

Sin embargo, de la lectura al agravio se observa que el recurrente en su recurso No señala el **LAS RAZONES Ó MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** por las que considera la respuesta otorgada por este sujeto obligado incompleta, requisito previsto para la admisión del presente recurso de en el artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 137.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto, o por medios electrónicos. El recurso deberá contener lo siguiente:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.- El acto que se recurre;
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud.

3/6

Atendiendo a lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto, los artículos 139 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 del Reglamento De La Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Para El Estado De Baja California, prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que este se deberá realizar sin cambiar los hechos expuestos y buscando que las partes presenten los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y al no realizar manifestación alguna, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado e imposibilitándolo para señalar los motivos y fundamentos respecto del acto materia del presente recurso, así como también anexar las constancias que así lo justifiquen.

El recurrente en sus agravios se limita a citar al artículo 136 VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sobre el cual es procedente el Recurso de Revisión y no así las razones por las que considera le fue violentado su derecho de acceso a la información pública y por lo cual presenta el recurso de revisión. Los cuales no fueron violentados por este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta a lo solicitado.

Atendiendo al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en el presente recurso que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Ahora bien, de las actuaciones del presente recurso, se aprecia que el solicitante no manifiesta agravios tendientes para controvertir la respuesta del sujeto obligado, sino que pretende que este órgano garante, lo supla en su pretensión que exige a este Sujeto Obligado ante el medio de defensa presentado.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Al formular su solicitud de acceso a la información pública, la persona recurrente planteó diecisiete requerimientos informativos relacionados con una persona servidora pública integrante del Colegio de Bachilleres, de nombre Claudia Alejandra Palm Quintero, en ellos, solicitó conocer:

- ✓ Si es empleada del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
- ✓ Su fecha de ingreso.
- ✓ Si cuenta con horas frente a grupo en algún plantel.

En el supuesto de que cuente con horas frente a grupo informar:

- ✓ Su horario de clases.
- ✓ El plantel en que está asignada.
- ✓ La(s) materia(s) que imparte.
- ✓ El salario que recibe como profesora.
- ✓ Si está cubriendo como interina plaza de profesor.

En el supuesto de que este cubriendo un interinato informar:

- ✓ Periodo de tiempo que cubrirá el interinato.
- ✓ Si es titular de alguna plaza de profesor.
- ✓ Si tiene actualmente alguna licencia sin goce de sueldo.
- ✓ Si el SPCoBach tiene comisionada en las oficinas generales del CoBachBC.

En el supuesto de que se encuentre comisionada a las oficinas generales señalar:

- ✓ El área a que está comisionada.
- ✓ Las funciones que realiza en esa comisión.

En el supuesto de que forme parte de la plantilla de profesores proporcionar:

- ✓ Documentos probatorios de sus conocimientos.
- ✓ Título de licenciatura.
- ✓ Documentos probatorios de su experiencia laboral como profesor.

En contestación a la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio 365/2023 signado por el Departamento de Personal, informó que la servidora pública si forma parte de su plantilla de personal, y que su registro como empleada del Colegio fue en fecha ocho de junio de dos mil quince, asimismo, señaló que cuenta con licencia sin goce de sueldo otorgada por el Colegio de Bachilleres de Baja California a su plaza sindical, en ese sentido, destacó el no corresponderle aplicar respuesta a los planteamientos subsecuentes, en virtud a que no cuenta con horas frente a grupo

Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente impugnó la respuesta vertida, agraviándose en razón a la entrega de información incompleta.

Admitido el recurso de revisión materia de la presente resolución, el sujeto obligado rindió alegatos, en ellos, defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que no violentó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y que, de la lectura a su agravio no se aprecian las líneas argumentativas tendientes para controvertir la respuesta otorgada.

En este sentido, con la intención de esclarecer la problemática que nos ocupa, así como la actuación brindada por el sujeto obligado, es pertinente traer a colación lo establecido

en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información para el Estado de Baja California, misma que a la letra versa:

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 122.- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 124.- **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó el requerimiento de información al Departamento de personal, quien cuenta con las siguientes facultades esenciales de acuerdo a lo previsto en el artículo 42, del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California:

- ✓ Diseñar, implantar y ejecutar procesos relacionados con la administración de personal.
- ✓ Elaborar y mantener actualizado el Catalogo General de puestos del Colegio, así como los elementos que deben conformar el inventario de recursos humanos para su adecuada administración.
- ✓ Mantener actualizada la plantilla del personal para tener adecuado registro y control de plazas del Colegio.
- ✓ Elaborar y controlar nomina, efectuar el pago correspondiente, así como el ejercicio de presupuesto por concepto de servicios personales;
- ✓ Tramitar las contrataciones de acuerdo a lo establecido en los Contratos Colectivos de Trabajo y a las necesidades administrativas y profesionales del Colegio.

En ese sentido, es dable destacar, se desprende que el área que se pronunció en respuesta, resulta ser la unidad administrativa facultada para conocer sobre materia de la solicitud, lo anterior se señala así, dado que, de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas al Departamento de personal, a esta le corresponde, entre otras cosas, las de administrar la información de su personal.

Al respecto este Órgano Garante advierte que derivado del análisis efectuado a las constancias obrantes en el expediente, resultaron elementos suficientes respecto a la inapropiada atención a la totalidad de los pedimentos informativos formulas, no obstante de haber presentado respuesta, la misma resulta incompleta, tal y como fue invocado por la persona recurrente durante la interposición del medio de impugnación que nos ocupa. En ese sentido, si bien el sujeto señaló el no corresponderle brindar respuesta a la totalidad de los planteamientos que fueron formulados, en virtud a que la funcionaria pública no cuenta con horas frente a grupo, no obstante a ello, debió pronunciarse respecto a **si se encuentre comisionada a las oficinas generales del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.**

Bajo ese tenor, se advierte que el sujeto obligado colmó de manera parcial el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que, no se pronunció de manera congruente y exhaustiva respecto de los planteamientos 10, 11 y 12, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000023** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a si Claudia Alejandra Palm Quintero esta comisionada en las oficinas generales, y en caso de ser afirmativo, informar a que área esta comisionada y las funciones que realiza.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000023** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a si Claudia Alejandra Palm Quintero esta comisionada en las oficinas generales, y en caso de ser afirmativo, informar a que área esta comisionada y las funciones que realiza.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0263/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

